



Comparador gratuito de asesorías

Descubre tu nivel de digitalización

Descubrir gratis

Boletín semanal

Boletín nº47 07/12/2022

NOTICIAS

El Gobierno subvencionará hasta 20 tipos de contratación en 2023 para sostener la creación de empleo.

Trabajo reconoce deficiencias en la efectividad de las políticas activas que fomentan los trabajos temporales. El coste para el Estado asciende a...

Los administradores concursales deben liquidar el IVA en cada fase del procedimiento y no al concluir el concurso.

La sentencia rechaza que el devengo del impuesto se deba efectuar en una sola vez al concluir el procedimiento. La dictamen señala que en estos casos...

La viuda de un autónomo tiene derecho a recibir la pensión si la deuda con la Seguridad Social del difunto ha prescrito.

eleconomista.es 03/12/2022

El TC anula una liquidación de Hacienda, que avalaron los tribunales, por entregar la comunicación a una menor.

Un tercio de los contratos indefinidos firmados tras la reforma laboral son fijos discontinuos.

elespanol.com/invertia 03/12/2022

Este es el cambio automático en las cotizaciones de las empleadas de hogar.

eleconomista.es 01/12/2022

Los técnicos de Hacienda avisan: el aumento de la recaudación no se debe al afloramiento de la economía sumergida.

elespanol.com/invertia 01/12/2022

FORMACIÓN

Prorrata del IVA y sus Regularizaciones

Para asesores y gestores fiscales, se aborda toda la problemática derivada de la aplicación de la prorrata a las deducciones del IVA, así como las regularizaciones que debemos tener en cuenta tanto en el ejercicio actual como en los siguientes.

JURISPRUDENCIA

La Justicia permite incrementar la indemnización de despido en casos en los que, la establecida legalmente, resulta insuficiente

STSJ Cataluña, Sala de lo Social, de 16 de septiembre de 2022. Según la Sala sería aconsejable que el legislador efectuara una profunda revisión de nuestro modelo de despido y de extinción de contratos en tanto que el actual marco legal crea obvias disfunciones

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 288 de 01/12/2022

A quién perjudica y a quién beneficia el plan de Escrivá para calcular las futuras pensiones.

cincodias.elpais.com 30/11/2022

COMENTARIOS

Novedades en "Módulos" tanto en IRPF como en IVA para 2023 (y 2022).

Publicada en el BOE la Orden que desarrolla para 2023 "modulos" en IRPF e IVA cuyas principales novedades (incluso para 2022) vamos a mostrar a...

ARTÍCULOS

¡Atención futuro autónomo! Si piensas iniciar una actividad económica el año que viene te interesa adelantar el alta en el RETA a diciembre.

El 1 de enero de 2023 se reducen las bonificaciones en la Seguridad Social para las nuevas altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo probar que facturas emitidas responden a servicios efectivamente realizados?.

Y es que este tipo de dudas le surgen habitualmente a la AEAT cuando existe una vinculación entre el emisor y el receptor de las facturas. En el ...

Orden HFP/1172/2022 que desarrolla para el año 2023 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Retención y posible exención de dividendos repartidos por entidad a sus socios personas físicas.

Consulta DGT V2202-22. Sociedad que pretende efectuar un reparto de dividendos a sus tres socios, todos ellos personas físicas...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

FORMULARIOS

Acta de disolución por pérdidas

Modelo de Acta de disolución de S.L. por pérdidas

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo...
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº47 07/12/2022

Retención y posible exención de dividendos repartidos por entidad a sus socios personas físicas.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Sociedad que pretende efectuar un reparto de dividendos a sus tres socios, todos ellos personas físicas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Porcentaje de retención aplicable en el IRPF y posible consideración de los dividendos como renta exenta.

CONTESTACION-COMPLETA:

Los importes percibidos en concepto de distribución de **dividendos tendrán a efectos del IRPF la consideración de rendimiento del capital mobiliario para los socios personas físicas**, en aplicación del artículo 25.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE

de 29 de noviembre), siendo una **operación sujeta a retención e ingreso a cuenta**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101.4 de la Ley del Impuesto, el cual establece un **porcentaje de retención del 19 por ciento**.

Por último, es necesario recordar que el artículo 7 y) de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, declaraba exentos los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley, con el límite de 1.500 euros anuales. Dicha **exención fue suprimida, con efectos desde 1 de enero de 2015**, por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Obligación de alta en Censo de Empresarios por percibir rentas de una cooperativa por explotación de un olivar.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Señala que ha heredado una plantación de olivos y la pequeña producción de olivas, se entrega a una cooperativa que le ingresará una pequeña cantidad anual (entre 2000 y 2500 €).

Por parte de la cooperativa se le pide la inscripción en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Obligación de darse de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores ya que entiende que no realiza ninguna actividad profesional agraria pues únicamente percibirá esas rentas de la explotación del olivar.

Necesidad de constar como autónomo en la Seguridad Social.

CONTESTACION-COMPLETA:

En el ámbito de las competencias de esta Dirección General se informa lo siguiente:

Por lo que respecta a la obligación tributaria formal de presentar declaraciones censales, la disposición adicional quinta, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre) establece lo siguiente:

“1. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención deberán comunicar a la Administración tributaria a través de las correspondientes declaraciones censales su alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho censo. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios. En este último figurarán la totalidad de personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, identificadas a efectos fiscales en España.

Las declaraciones censales servirán, asimismo, para comunicar el inicio de las actividades económicas que desarrollen, las modificaciones que les afecten y el cese en las mismas. A efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tuvieran tal condición de acuerdo con las

disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.

2. Reglamentariamente se regulará el contenido, la forma y los plazos para la presentación de estas declaraciones censales.”.

El artículo 3.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, se expresa en los siguientes términos:

“2. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores estará formado por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español alguna de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación:

a) Actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

(...)”

Conforme a lo anterior, si una persona física desarrolla o va a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfacer rendimientos sujetos a retención deberá efectuar el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores mediante la presentación ante la Administración tributaria del modelo “036” ó “037”, según el caso.

En este sentido, la disposición adicional undécima del RGAT dispone:

“Disposición adicional undécima. Definición de empresario o profesional.

A efectos de lo dispuesto en el título II de este reglamento, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tengan tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.”.

Así, el concepto de empresario y profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido está definido por el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) establece lo siguiente:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartados uno y dos de esta Ley.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Se presumirá el ejercicio de actividades empresariales o profesionales:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones definidas en el artículo 4 de esta Ley se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuatro. A los solos efectos de lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:

1.º Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 4 de esta Ley.

2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales siempre que tengan asignado un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido suministrado por la Administración española.”.

A la vista de los anteriores preceptos, cabe indicar que por la venta de aceitunas a una cooperativa se realiza una actividad económica de carácter agrícola por la que estaría obligado a darse de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Respecto a la cuestión planteada sobre la Seguridad Social, se debe precisar que su contestación queda al margen de las competencias de este Centro Directivo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en "Módulos" tanto en IRPF como en IVA para 2023 (y 2022).



¡Ahora sí!. Ya ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la **Orden HFP/1172/2022**, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan **para el año 2023** el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**, es decir, la vulgarmente conocida como "**Orden de Módulos**", cuyas **principales novedades** vamos a mostrar a nuestros lectores por si de ello se derivase una decisión de **renuncia o revocación** durante este mismo

mes de diciembre de 2022. Así, las principales **novedades y hechos relevantes** que deseamos destacar vendrían dados por:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

PRIMERO. Se justifica el legislador en la actual situación económica para incrementar la **reducción general aplicable sobre el rendimiento neto de módulos**:

- Pasa del 5% inicialmente establecido para 2022 al **10%** para el período impositivo **2023**.
- Se incrementa del 5% inicialmente establecido para 2022 al **15%** para este mismo período impositivo **2022**.

Recuerde que:

*La reducción del **15%** se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto del pago fraccionado del **4ºT de 2022**.*

SEGUNDO. Además de lo anterior, para las actividades agrícolas y ganaderas, con la finalidad de compensar el incremento del coste de determinados insumos necesarios para el desarrollo de las actividades, se establece para los períodos impositivos **2022 y 2023** que **el rendimiento neto previo podrá minorarse en:**

- El **35%** del precio de adquisición del **gasóleo agrícola** y
- El **15%** del precio de adquisición de los **fertilizantes**.

Estas dos reducciones del precio de adquisición, **únicamente resultarán aplicables** cuando se trate de compras efectuadas en 2022 y documentadas en facturas emitidas en 2022, o efectuadas en 2023 y documentadas en facturas emitidas en 2023.

TERCERO. Justificando esta novedad en la sequía y el incremento de los costes de los piensos y de la energía eléctrica, se establece estructuralmente para la aplicación de los **índices correctores por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen (a tal efecto) energía eléctrica:**

Piensos adquiridos a terceros	<ul style="list-style-type: none">• Cuando en las actividades ganaderas se alimente el ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50 por 100 del importe de los consumidos.• Índice: 0,50.
Cultivos en tierras de regadío que utilicen energía eléctrica.	<ul style="list-style-type: none">• Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío, siempre que el contribuyente, o la comunidad de regantes en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

- **Índice: 0,75** sobre el rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica.

CUARTO. Para 2023 **se condiciona**, la tributación de las ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común **-PAC-** en proporción a los ingresos de sus cultivos o explotaciones, **a la obtención de un mínimo de ingresos en la actividad distintos del de la propia ayuda directa.** En concreto:

**Período
Impositivo
2022**

Las ayudas directas desacopladas de la **PAC** se acumulan a los ingresos procedentes de los cultivos o explotaciones del perceptor en proporción a sus respectivos importes pero **cuando el perceptor de la ayuda directa no haya obtenido ingresos** por actividades agrícolas y ganaderas, **el índice de rendimiento neto a aplicar será el 0,56.**

**Período
Impositivo
2023.**

Las ayudas directas desacopladas de la PAC se acumulan a los ingresos procedentes de los cultivos o explotaciones del perceptor en proporción a sus respectivos importes pero **cuando el perceptor de la ayuda directa obtenga ingresos** por actividades agrícolas y ganaderas, **distintos de la ayuda directa, por cuantía inferior al 25 por ciento del importe del total de los ingresos de tales actividades,** el índice de rendimiento neto a aplicar sobre las ayudas directas será el **0,56.**

QUINTO. Los **contribuyentes** del IRPF que desarrollen actividades económicas (en estimación objetiva) en la **Isla de La Palma** podrán **reducir el rendimiento neto de módulos de 2022** (*una vez minorado en la reducción del 15% establecida en el apartado PRIMERO*) **y 2023** (*una vez minorado en la reducción del 10% establecida en el apartado*



Esta reducción **se tendrá en cuenta para cuantificar** el rendimiento neto a efectos del **pago fraccionado** correspondientes al **cuarto trimestre de 2022** y a los **pagos fraccionados de 2023.**

SEGUNDO) correspondiente a tales actividades en un **20%**.

Además significar que: se mantienen para el ejercicio 2023 la cuantía de los signos, índices o módulos ya aplicables en 2022, así como las instrucciones de aplicación.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la la **Orden HFP/1172/2022** también mantiene, para 2023, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

ASPECTOS COMUNES A AMBOS TRIBUTOS.

Renuncia o Revocación de estos regímenes.

Los contribuyentes del IRPF e IVA que desarrollen actividades a las que sean de aplicación estos métodos (estimación objetiva y régimen simplificado) y deseen renunciar o revocar su renuncia para el año 2023, dispondrán para ejercitar dicha opción **hasta el 31 de diciembre de 2022**.

No obstante lo anterior, también se entenderá efectuada la renuncia (sea inicio o no de actividad) **si se presenta en plazo** la declaración correspondiente al **pago fraccionado del primer trimestre de 2023** por el método de estimación directa para IRPF y régimen general para IVA.

Límites para la aplicación de Módulos

En la actualidad **existe un régimen transitorio** (nace en 2016 y se ha ido prorrogando desde entonces por distintas normas) **respecto a los límites que permiten aplicar** tanto el método de estimación objetiva del IRPF como el régimen especial simplificado del IVA. Este régimen transitorio mantiene los límites en determinadas cuantías pues la normativa ya contemplaba una reducción. A fecha de elaboración del presente comentario, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 contempla una nueva prórroga de estos límites para 2023 que de no aprobarse (se aprobará) implicaría que este régimen transitorio ya no sería aplicable durante 2023. Así:

	De 2016 a 2023 ORDEN-HFP- 1172-2022	2024 (*)
Volumen de ingresos para actividades agrícolas, ganaderas y forestales	250.000 euros	250.000 euros
Volumen de ingresos para el resto de actividades	250.000 euros	150.000 euros
Operaciones facturadas a empresarios y profesionales	125.000 euros	75.000 euros
Volumen de compras de bienes y servicios	250.000 euros	150.000 euros
Límites específicos de cada actividad		
Para la exclusión del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA el límite se eleva (*) la magnitud de 150.000 euros a 250.000 euros.		
(*) Si no se aprueba una nueva prórroga para ese ejercicio		

Significar que, para el **término municipal de Lorca**, se continua aplicando la **reducción 20%** del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y también el 20% de la cuota devengada por

operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA, debiendo ser tenidas en cuenta para la determinación del rendimiento neto a efectos de las declaraciones trimestrales (de IRPF e IVA) de 2023.

¿Autónomo societario, autónomo colaborador?: Le explicamos cómo queda su cotización en el RETA para 2023



Hemos estado leyendo y oyendo desde hace meses, que el **1 de Enero de 2023** se pone en marcha el **nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos**, cuya principal característica es que dicha cotización se realizará en función de los **rendimientos anuales obtenidos** en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, **debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales**.

Además, para los años 2023-2025, se permite que esté comprendida entre la base de cotización que corresponda a su tramo de ingresos conforme la tabla general y reducida que establece la **Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.



La base mínima de los tramos de la tabla reducida y de los tres primeros tramos de la tabla general **es inferior a 1.000 euros**, oscilando desde los **751,63 euros** del primer tramo reducido a los **960,78 euros** del 2º y 3º tramo de la tabla general.

Sin embargo, en esta regulación transitoria no se hace mención expresa a la cotización de aquellas personas que están incluidas en el régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos por **su condición de administradores societarios**; ni tampoco al cónyuge y a los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que realicen trabajos de forma habitual en el negocio y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, es decir, a los **autónomos colaboradores**.

Para saber cómo queda la cotización a partir del **1 de Enero de 2023** de estos dos colectivos - **autónomos societarios y autónomos colaboradores** - hay que acudir a la **Disposición transitoria séptima del Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Según esta regulación transitoria, **durante los años 2023, 2024 y 2025**, para los familiares del trabajador autónomo, para los trabajadores autónomos societarios; y también para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando

resulte de aplicación el régimen de estimación directa, **se establece una limitación en cuanto a la facultad de elegir la base de cotización.**

En consecuencia, los tres colectivos citados **NO podrán** elegir una base de cotización mensual inferior a:

- **1.000 euros** durante el año **2023**.
- La cuantía que establezca, durante los años 2024 y 2025, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- A partir del año 2026, no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.



En este caso, en el procedimiento de regularización a que se refiere el **artículo 308. de la LGSS**, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dichas bases de cotización mensual.

Por tanto, y como puede verse, a los familiares del trabajador autónomo, a los trabajadores autónomos societarios; y también a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas **NO se les aplica** el nuevo sistema de cotización por tramos en los mismos términos a los trabajadores autónomos con carácter general; y la posibilidad de elegir una base de cotización tiene establecidos ciertos límites.

Esto supone que, por ejemplo, los autónomos societarios verán reducida su cuota con respecto a la que abonan con el sistema actual. Sin embargo, los autónomos colaboradores la verán algo incrementada, al pasar de una base

mínima en 2022 de 960,60 euros a la de 1.000 prevista para 2023.

Tenga en cuenta, además, que los trabajadores autónomos y los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios **son responsables subsidiarios** del cumplimiento de la obligación de cotizar con respecto a sus cónyuges y demás parientes incorporados en este régimen; y también las sociedades con respecto a sus socios. Y las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por la incorporación de sus socios trabajadores en este régimen especial responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación de cotizar de aquellos.

Recuerde:



*Si es usted un autónomo societario, se va a dar de alta como autónomo colaborador de su cónyuge o familiar del titular del negocio o, por último, no presentó la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, o la presentó pero sin declarar ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando le resulte de aplicación el régimen de estimación directa, durante 2023 **NO puede elegir una base de cotización mensual inferior a 1.000 euros**, que es el equivalente al SMI.*

¡Atención futuro autónomo! Si piensas iniciar una actividad económica el año que viene te interesa adelantar el alta en el RETA a diciembre.



Como ya habrá oído, **el 1 de enero de 2023 entrará en vigor la nueva cotización por tramos de ingresos de los trabajadores autónomos**, aprobada por el **Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio, pero no es el único cambio de calado que trae esta norma. Con efectos el mismo día **también se modifica la reducción en la cotización a la Seguridad Social por inicio de una actividad por cuenta propia**, conocida como tarifa plana, que pasa a bonificar menos la cuota a pagar por los nuevos autónomos.

Bonificación por inicio de actividad hasta el 31/12/2022.

Para ponernos en situación debemos saber que actualmente el **artículo 31** de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, establece que los **trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores**, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), **tienen derecho a una reducción en la cotización a la Seguridad Social**, articulada de la siguiente forma:

1. Durante los **12 primeros meses** inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una de las dos siguientes opciones:
 - A. **una cuota única mensual de 60 euros**, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional (de esa cuota, 51,50 euros corresponden a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales), **o**

- B. **una reducción del 80% sobre la cotización por contingencias comunes**, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes, para aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que opten por una base de cotización superior a la mínima que corresponda.
2. Durante los **6 meses siguientes**, una **reducción del 50% de la cuota**, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes.
 3. Durante los **3 meses siguientes**, una **reducción del 30% de la cuota**, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes.
 4. Durante los **3 meses siguientes**, una **bonificación del 30% de la cuota**, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes.

Inicio de actividad en municipios pequeños:

*Si el trabajador autónomo reside y desarrolla su actividad en un **municipio de menos de 5.000 habitantes** (en el padrón municipal actualizado al inicio de la actividad), **finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización, tendrá derecho durante los 12 meses siguientes a estos mismos incentivos** en lugar de las reducciones del 50% y 30% de la cuota establecidas para el resto de altas iniciales.*

A estos beneficios durante los primeros 24 meses de actividad, para los trabajadores por cuenta propia que sean **menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres**, se suma **una bonificación adicional**

equivalente al 30% sobre la cuota por contingencias comunes en los 12 meses siguientes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento, lo que daría un periodo bonificado total de tres años.

Por otro lado, en el caso de trabajadores por cuenta propia o autónomos **con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, víctimas de violencia de género y las víctimas de terrorismo** después de los primeros doce meses de actividad bonificados según las alternativas indicadas tienen derecho a una **bonificación del 50% sobre la cuota por contingencias comunes por un periodo máximo de hasta 48 meses** (la cuota a bonificar será la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento), lo que representa para este colectivo un periodo máximo de 5 años de incentivos desde la fecha de efectos del alta, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

Bonificación por inicio de actividad a partir del 01/01/2023.

El **Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio, deroga estos beneficios en la cotización a la Seguridad Social con efectos del 1 de enero de 2023, sustituyéndolos por los previstos en el nuevo artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, que se distribuyen de la siguiente manera:

1. **Durante los primeros 12 meses** naturales completos siguientes a la fecha de efectos del alta, **una cuota reducida** por contingencias comunes y profesionales que se establecerá en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, aunque de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, para el periodo comprendido entre los años 2023 y 2025 será **de 80 euros mensuales**.
2. **Durante los siguientes 12 meses** naturales completos, **una cuota reducida**, también de 80 euros mensuales para los años 2023 a 2025, pero **sólo para aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos rendimientos**

económicos netos anuales sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período (14.000,00 € anuales actualmente).

Ampliación de la bonificación para casos especiales:

*Quando los trabajadores por cuenta propia que inician la actividad **tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, los periodos indicados para la aplicación de la cuota reducida serán de 24 y 36 meses naturales completos, respectivamente, y concretamente para el periodo 2023 a 2025 la tarifa reducida será de 80 euros mensuales hasta la finalización de los primeros veinticuatro meses y de 160 euros a partir del mes vigesimoquinto.***

Puede compensarle adelantar el alta en el RETA a diciembre de 2022.

Como hemos visto, **a partir de 2023 la tarifa plana para nuevos autónomos se encarece**, de 60 a 80 euros el primer año de actividad, **y se reduce la duración de la cuota bonificada** para aquellos nuevos autónomos que alcancen unos rendimientos anuales superiores al salario mínimo interprofesional.

	Alta hasta el 31/12/2022		Alta a partir del 01/01/2023	
	Cuota mensual	Importe anual total	Cuota mensual	Importe anual total
Primeros 12 meses	60,00 €	720,00 €	80 €	960,00 €

Siguientes 6 meses	147,00 €	2.116,38 €	294 €	3.528,00 €
Siguientes 6 meses	205,80 €			
Total:		2.836,38 €		4.488,00 €
Ahorro:		1.651,62 €*		-

Interesa darse de alta en 2022

* Ejemplo de un nuevo autónomo mayor de 30 años con rendimientos mayores al SMI con base mínima, los importes a pagar y la diferencia de ahorro pueden ser mayores según el rendimiento neto definitivo pero en todo caso en el mismo sentido.

Especialmente gravoso puede ser para quien inicie una actividad en un municipio de menos de 5.000 habitantes, distinción que ya no existe en los beneficios contemplados para el año 2023 y siguientes, **así como para los nuevos autónomos menores de 30 años o menores de 35 años en caso de mujeres**. En estos supuestos es interesante adelantar el alta a este año 2022 si se tenía pensado iniciar la actividad en los primeros meses de 2023, la diferencia de cotización a pagar puede ser considerable.

Sí es más favorable el nuevo sistema en caso de padecer una discapacidad igual o superior al 33% o si es víctima de violencia de género o del terrorismo. En estos casos lo más económico sería esperar a que entre el año 2023 para darse de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos.



También puede ser favorable esperar al año 2023 para darse de alta, aunque las diferencias son mínimas, si prevemos que vamos a obtener durante los dos primeros años de actividad unos rendimientos netos inferiores a 14.000 euros anuales (o un importe algo mayor si el salario mínimo interprofesional se incrementa en los próximos dos años).

Pero **si espera conseguir de su actividad por cuenta propia un beneficio antes de impuestos mayor al salario mínimo interprofesional**, y así le deseamos desde SuperContable.com en su nueva travesía como trabajador autónomo, **presente su alta en el RETA antes de finalizar el año 2022. Le saldrá a cuenta.**

Conclusión:

La **disposición transitoria tercera** del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, **permite mantener en los mismos términos los beneficios en la cotización existentes antes del 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos establecidos.**



En consecuencia, **si tiene previsto iniciar una nueva actividad como trabajador autónomo durante el año 2023** y no se encuentra dentro de los colectivos especialmente protegidos, **le interesa adelantar el alta a diciembre de 2022** para beneficiarse de unas mayores bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social.

Los insultos y descalificaciones a través de redes sociales justifican el despido disciplinario.



Las tecnologías de la información han favorecido la adaptación de los horarios de trabajo y **la conciliación laboral y familiar** de muchas empresas y trabajadores, lo que a la postre, contribuyó a la regulación actual del **trabajo a distancia**. Sin embargo, cambios de tal calado implican retos para ambas partes y, al igual que las empresas deben garantizar **la desconexión digital de sus empleados** o respetar los límites legales en el **control de su actividad**, las personas trabajadoras deben entender que **la buena fe contractual y el respeto a la empresa se extiende más allá del inicio y fin de la jornada**.

Vamos a centrar el presente comentario en este último aspecto, destacando, cómo pueden afectar hechos, que se producen fuera de la empresa, pero que tienen en sí mismos **suficiente entidad y gravedad como para justificar el despido disciplinario del trabajador**.

Es a mitad de camino entre el despido por transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza y por ofensas verbales o físicas al empresario, compañeros o familiares, donde encontramos el **cese de un empleado por proferir insultos a través de redes sociales**, esta vez a los clientes.

La empresa reprochó al trabajador en la carta de despido disciplinario, que se encuentra totalmente reproducida en la sentencia, que con su actitud y "**gracietas**" **dañaba gravemente la**

imagen de la compañía, ofendiendo a sus clientes "públicamente de modo consciente y constante, sin medir sus actos ni sus consecuencias."



Los hechos, ciertamente peculiares, recogen un vídeo que fue subido a la red social "TikTok" por un empleado de una cadena de supermercados. El incidente ocurre fuera de su jornada de trabajo pero se le veía, mientras parodiaba un vídeo de un conocido "youtuber", ***insultando gravemente a los clientes, con el polo distintivo de la empresa puesto.***

El Juzgado de lo Social de Gijón anuló la decisión empresarial por entender que las declaraciones fueron realizadas en tono "jocoso" y quedaron encuadradas en la libertad de expresión del trabajador. Por tanto, ***se calificó el despido como nulo, condenando a la mercantil a la readmisión con el abono de las cantidades no recibidas desde el cese hasta su reincorporación, más el pago de una indemnización por daños morales de 6.250 euros.***

La empresa interpuso recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que en **sentencia 2044/2022, de 18 de octubre**, entiende que ***sí existe motivo de despido disciplinario*** por proferir insultos graves que atentan contra el honor de los clientes.

La **sentencia** en cuestión entiende que los descalificativos son individualizables a los clientes a los que iban destinados los insultos:

La respuesta de la empresa resulta proporcionada, pues el trabajador atentó contra el honor de los clientes que deciden acudir al establecimiento tan pronto abre al público, al tiempo que comprometió la imagen de la empresa ante el público en general y ante los aludidos en particular, con la consiguiente repercusión que ello tiene en la propia actividad empresarial de venta al por menor de alimentos y otros productos.



La controversia no está completamente zanjada, pues contra la sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo y en función de si se estima que un derecho fundamental en juego pueda haber sido vulnerado, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.



SuperContable.com

Para finalizar, debemos recomendar a nuestros clientes que valoren cada caso detenidamente y ***evalúen si existe una conexión clara entre las ofensas o cualquier infracción muy grave producida fuera del entorno laboral y el trabajo.***

Probar esta conexión resulta particularmente necesario cuando, como en el caso estudiado, la otra parte alega la vulneración de derechos fundamentales, ya que ***la calificación del despido como nulo puede ser muy perjudicial***

*para la empresa, implicando el tener que abonar meses o incluso más de un año de **salarios de tramitación más indemnizaciones por daños y perjuicios.***

¿Cómo probar que facturas emitidas responden a servicios efectivamente realizados?



Y nos planteamos esta cuestión consecuencia de una reciente resolución del Tribunal Económico Administrativo Central Regional - **TEAR**- de Baleares, concretamente la **Resolución 07/01516/2021** de 25 de octubre de 2022, donde este Tribunal debió establecer su criterio (no vinculante) para **determinar si las facturas emitidas por una persona física a una determinada entidad respondían a servicios efectivamente realizados y si, en consecuencia, debían ser consideradas, o no, gasto deducible en la base imponible del**

Impuesto sobre Sociedades de la entidad que interpone la reclamación por los ejercicios que le fueron regularizados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**.

Y es que **este tipo de dudas le surgen habitualmente a la AEAT cuando existe una vinculación entre el emisor y el receptor de las facturas.** En el caso que nos sirve de base para este comentario, una persona física participa en el 40% del capital social de una entidad y junto con su padre (que también es el administrador de la citada mercantil) ostentan el 80% del capital social.

La **AEAT** suele utilizar el **artículo 105** de la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-** para "*dejar la pelota en el tejado*" de los contribuyentes y que tengan que demostrar "**el porqué**" de las liquidaciones que presentan:

*(...) En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho **deberá probar los hechos constitutivos del mismo** (...)*

En este sentido, podemos "*contestar en negativo*" a la pregunta planteada y fundamentándonos en la **Resolución** estudiada, cotejar que **elementos de prueba no son considerados adecuados por la AEAT** pues, normalmente, la Administración acude para demostrar la inexistencia de los servicios facturados a la **prueba indiciaria**, es decir, presunciones, ya que no puede acreditar lo acontecido mediante pruebas de carácter directo. Así **no le servirán como elementos probatorios**:

Recuerde que:

No existe una relación definida y determinada de elementos probatorios que nos permitan demostrar "*tal o cual cosa*"; será **cualquier prueba admitida a derecho** y esta siempre quedará en manos del actuario de turno.

- Servicios facturados con **menciones genéricas** no asignados a proyectos, trabajos o desempeños concretos.
- **Facturación repetitiva**, siempre con las mismas cantidades.
- La existencia de **diferencias entre las facturas** que son emitidas a personas o entidades vinculadas y aquellas otras realizadas contra entidades o personas no vinculadas.

- La **inexistencia de una mínima estructura económica** que permita prestar los servicios presuntamente facturados.
- Acta notarial de **manifestaciones en nuestro favor de personas con las que exista una vinculación**.



Y es este último punto el que da lugar a la [Resolución 07/01516/2021](#) por cuanto la parte reclamante utiliza como **medio de prueba** para demostrar la realidad de los servicios facturados un **acta notarial de manifestaciones de los trabajadores de la empresa**. Para el **TEAR de Baleares**:

La valoración de la fuerza probatoria del acta notarial de manifestaciones de los trabajadores de la empresa (...) no puede obviar la clara y evidente situación de dependencia e interés laboral que existe entre los trabajadores y la reclamante, por lo que no aprecia fuerza probatoria en sus manifestaciones, dirigidas únicamente a favorecer a la empresa para la cual trabajan.

En definitiva, el contribuyente ha de intentar buscar o estar en disposición de **pruebas documentales directas** que permitan **"desmontar" las presunciones de la administración tributaria**, tales como:

- Albaranes de entrega.
- Documentos de transporte.
- Documentos gráficos de realización de obra o prestación de servicios (fotografías, serigrafías, referencias en medios de terceros, etc.).

- Pólizas de seguro que den cobertura a la prestación del servicio.
- Documentos oficiales expedidos por una autoridad pública como por ejemplo un notario.
- Otros que dependerán fundamentalmente de la naturaleza de la operación y sus circunstancias.

¿Tengo que presentar el modelo 840 del Impuesto sobre Actividades Económicas?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 01/12/2022



Una de las obligaciones fiscales que podemos tener en el mes de Diciembre es la necesidad de presentar el modelo 840 para la comunicación del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), pero ¿quiénes tienen que presentarlo?

El alta en el IAE está condicionada a su efectiva tributación, por lo que si estás exento no tienes que presentar el modelo 840. En este sentido, tres son las **exenciones** que debemos tener en cuenta a la hora de tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas:

- **Las personas físicas.**
- **Los que inicien el ejercicio de su actividad** en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición), que tengan **un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros** ([Aquí puedes ver qué se entiende por cifra de negocios a efectos del IAE](#)).

Por tanto, en primer lugar, todos los sujetos pasivos están exentos de IAE en los dos primeros años de inicio de la actividad económica, sin excepción, por lo que en cualquier caso **no se tributa por este impuesto hasta el tercer año de actividad**.

Pero además, tampoco tributan la totalidad de las personas físicas, esto es, los que desarrollen su actividad económica como trabajadores autónomos, ni las entidades con una cifra de negocios inferior al millón de euros, es decir, **los únicos contribuyentes efectivos del IAE son las sociedades y demás entidades con una cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros**.

*Sólo si superamos este límite de un millón de euros debemos presentar la declaración de alta ([modelo 840](#)) **durante el mes de diciembre** inmediato anterior al primer año en que se esté obligado al pago del impuesto.*



En consecuencia, **de cara al 2023 debemos tener en cuenta nuestra cifra de negocios en el ejercicio 2021** (aún no conocemos la de 2022). Podemos verlo en la casilla 255 del último modelo 200 presentado.

Si la cifra de negocios es superior a un millón de euros tendremos que presentar ahora en diciembre de 2022 el modelo 840 y en el 2023 nos **tocará pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas**.

Otra circunstancia por la que presentar el modelo 840 también ahora en diciembre es **para darte de baja del IAE** si ya estabas dado de alta previamente, bien porque vas a dejar de realizar la actividad económica o porque, aun siguiendo con la actividad, tu cifra de negocios ha bajado del millón de euros.

Recuerde que...

Con el **Asesor del IAE de SuperContable** conocerás en qué epígrafe se encuentra incluida la actividad que desarrollas, sabrás cómo cumplimentar el modelo 840 casilla a casilla y podrás calcular de forma automática la cuota a ingresar por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

LIBROS GRATUITOS





Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Lap. Sales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

